



**SESIÓN ORDINARIA DE PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE FIRGAS,
CELEBRADA EL CUATRO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

En la Casa Consistorial de la Villa de Firgas a 4 de julio del año dos mil veintidós a las DIECISIETE HORAS se reúne, en sesión ORDINARIA, el Ayuntamiento en Pleno.

SRES. ASISTENTES

PRESIDENCIA

D. Jaime Hernández Rodríguez

SRES. CONCEJALES

D^a María del Mar García Medina (COMFIR)
D^a María del Pino Falcón Medina (COMFIR)
D. Jeremías Rodríguez Rosales (COMFIR)
D. Vicente Alexis Henríquez Hernández.(PSOE)
D^a Raquel Verónica Martel Guerra (PSOE)
D. Manuel Ramón García García (PP)
D. Juan José Perdomo Báez (PP)
D. Domingo Javier Perdomo Rodríguez (AFD)
Dña. M^a Teresa Hernández Pérez (CC)
D. Marcos Marrero García (NO ADSCRITO)

SRA SECRETARIA GENERAL

D^a Marta Garrido Insua

AUSENCIAS

D. Miguel Ángel Benítez Lorenzo (ICFIR)
D.Juan M. García Díaz.(COMFIR)

Concurriendo quorum de asistencia necesario de miembros de la Corporación para la válida constitución del Pleno, El Sr. Alcalde-Presidente, declaró abierta la sesión, procediendo seguidamente al despacho de los asuntos habidos en el orden del día de la convocatoria, que se relacionan a continuación:

ORDEN DEL DÍA

1º.- APROBACIÓN DE LAS ACTAS LAS SIGUIENTES SESIONES: ACTA SESIÓN EXTRAORDINARIA Y URGENTE DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022, ACTA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 2 DE MAYO DE 2022 Y ACTA SESIÓN EXTRAORDINARIA Y URGENTE DE FECHA 6 DE JUNIO DE 2022.





El Sr. Alcalde pregunta si hay alguna observación a las actas que se traen para su aprobación.

No produciéndose ninguna intervención, se aprueban por unanimidad de los presentes (11votos).

2º.-ACUERDO QUE PROCEDA SOBRE LA APROBACIÓN DEL ACUERDO DE NULIDAD E INDEMNIZACIÓN DEL EXPEDIENTE DE REVISIÓN DE OFICIO DE ACTOS PREPARATORIOS DE CONTRATO DE SUMINISTRO DE AGUA. Expediente 908/2022.

El Sr. Alcalde expone la propuesta informada favorablemente por la Secretaría General con fecha 27 de mayo de 2022 y fiscalizado por el Interventor Accidental de conformidad con fecha 2 de junio de 2022, cuyo tenor literal es el siguiente:

“PROPUESTA RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD EN EL EXPEDIENTE DE REVISIÓN DE OFICIO DE ACTOS PREPARATORIOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE AGUA DE ABASTO. GESTIONA N.º 908/2022

Visto que por resolución de Alcaldía, n.º 2022-0397 de fecha 13/04/2022 se inició procedimiento de revisión de oficio por considerar que se encuentran incursos en la siguiente causa de nulidad prevista en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas por ser dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

Visto que con fecha 19/04/2022, se notificó el inicio del procedimiento a los proveedores Afirgud Construcciones y S.L. Fleitas e Hijos S.L. y a D. Fernando Germán Cardona Díaz con fecha 25/04/2022, para que en el plazo de DIEZ días, presentaran las alegaciones y sugerencias que consideraran necesarias.

Vistos los escritos presentados por los proveedores Afirgud Construcciones S.L. de fecha 19/04/2022, D. Fernando Germán Cardona Díaz de fecha 25/04/2022 y Fleitas e Hijos S.L. de fecha 25/04/2022 en los cuales hacen constar que no van a presentar alegaciones según se refleja en el certificado de secretaría de fecha 6 de mayo de 2022.

Considerando lo previsto en el artículo 41 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público que señala que “la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

Considerando lo previsto en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que señala que “las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la





Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.”

Visto que, en sesión celebrada el día 30 de julio de 2019, el Pleno del Consejo Consultivo de Canarias, acordó no tramitar la solicitud de dictamen respecto del expediente ya que el mismo no es preceptivo al no haberse formulado alegaciones. Debiendo tenerse en cuenta el citado acuerdo, en el presente expediente puesto que no se han producido alegaciones tal como consta en el expediente.

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, deberán emitirse informe de legalidad por la Secretaría General e informe de fiscalización por la Intervención Municipal, con carácter previo a la adopción del acuerdo.

Visto la retención de crédito n.º :220220000703 de fecha 17/03/2022, así como el informe emitido por el Arquitecto Técnico, de fecha 12/05/2022, relativo a los importes adeudados a los proveedores D. Fernando Germán Cardona Díaz, Fleitas e hijos S.L. y Afirgud Construcciones S.L., y que concluye: “(...) En virtud de lo expuesto, y a tenor de lo solicitado en la Providencia de Alcaldía, se responde que “el importe de la indemnización a liquidar a los proveedores”, según las facturas firmadas de conformidad por la Concejalía y el personal responsable del área, se desglosa de la siguiente forma,

FERNANDO GERMÁN CARDONA DÍAZ: 11.718,90 € (lgic no incluido).

AFIRGUD CONSTRUCCIONES S.L. 10.224,85 € (lgic no incluido).

FLEITAS E HIJOS S.L.: 48.540,17 € (lgic no incluido).”

A la vista de lo expuesto anteriormente, PROPONGO al Pleno Municipal en virtud de sus competencias de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 37. i) de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, la adopción de la siguiente resolución, previo informe de la Secretaría General y de fiscalización de la Intervención Municipal:

PRIMERO.- *Declarar la nulidad del contrato verbal adjudicado directamente a D. FERNANDO GERMÁN CARDONA DÍAZ con N.I.F.: 43.663.012-L por los suministros prestados y facturados en la relación de facturas que se detallan a continuación, por un importe total de 11.718,90 euros,*





FECHA REGISTRO	PROVEEDOR	N.º REGISTRO	OBJETO	IMPORTE
02/02/2022	Fernando Germán Cardona Díaz	2022/51	Agua	6.200,10
07/03/22	Fernando Germán Cardona Díaz	2022/111	Agua	5.518,80
				11.718,90

Y a la entidad FLEITAS E HIJOS S.L. con C.I.F.: B35319094 por los suministros prestados y facturados en la relación de facturas que se detallan a continuación, por un importe total de **48.540,17** euros,

FECHA REGISTRO	PROVEEDOR	N.º REGISTRO	OBJETO	IMPORTE
16/02/2022	Fleitas e Hijos, S.L.	2022/70	Agua	18.294,20
16/02/22	Fleitas e Hijos, S.L.	2022/71	Agua	6.851,85
08/03/22	Fleitas e Hijos, S.L.	2022/113	Agua	21.234,27
08/03/22	Fleitas e Hijos, S.L.	2022/114	Agua	2.159,85
				48.540,17

Y a la entidad AFIRGUD CONSTRUCCIONES S.L. con C.I.F.: B35072396, por los suministros prestados y facturados en la relación de facturas que se detallan a continuación, por un importe total de **10.224,85** euros,

FECHA REGISTRO	PROVEEDOR	N.º REGISTRO	OBJETO	IMPORTE
03/02/2022	Afirgud Construcciones, S.L.	2022/54	Agua	5.560,35
07/02/22	Afirgud Construcciones, S.L.	2022/110	Agua	4.664,50
				10.224,85

SEGUNDO.- Aprobar la indemnización a favor de los proveedores siguientes, en compensación por los daños y perjuicios ocasionados por la declaración de nulidad de los actos.

-FERNANDO GERMÁN CARDONA DÍAZ.-	con N.I.F. 43.663.012-L	11.718,90€
-FLEITAS E HIJOS.-	con C.I.F. B35319094	48.540,17€
-AFIRGUD CONSTRUCCIONES S.L.-	con C.I.F. B35072396	10.224,85€

TERCERO.- Autorizar, disponer y reconocer una indemnización a favor de los proveedores siguientes, en compensación por los suministros recibidos con cargo al Presupuesto General.

-FERNANDO GERMÁN CARDONA DÍAZ.-	con N.I.F. 43.663.012-L	11.718,90€
-FLEITAS E HIJOS.-	con C.I.F. B35319094	48.540,17€
-AFIRGUD CONSTRUCCIONES S.L.-	con C.I.F. B35072396	10.224,85€





CUARTO.- Ordenar el pago en concepto de indemnización a favor de los proveedores:

-FERNANDO GERMÁN CARDONA DÍAZ.-	con N.I.F. 43.663.012-L	11.718,90€
-FLEITAS E HIJOS.-	con C.I.F. B35319094	48.540,17€
-AFIRGUD CONSTRUCCIONES S.L.-	con C.I.F. B35072396	10.224,85€

QUINTO.- Proceder a la devolución de las facturas emitidas y presentadas, objeto de nulidad, a los proveedores, por parte del Área correspondiente.

SEXTO.- Notificar a los citados proveedores el presente acuerdo con indicación de los recursos que contra la misma procedan.

SÉPTIMO.- Dar traslado del presente acuerdo a los Departamentos de Intervención, Tesorería Municipal y al Área de Aguas y Alcantarillado.”

No habiendo más intervenciones, el Sr. Alcalde somete la propuesta a votación que se aprueba por unanimidad de los presentes(11 votos).

3.- ACUERDO QUE PROCEDA SOBRE PROPUESTA INSTITUCIONAL PARA AVALAR LA IDONEIDAD PARA DECLARAR BIEN DE INTERÉS CULTURAL EL JUEGO DEL GARROTE TRADICIONAL. Expediente 1981/2022.

El Sr. Alcalde expone la propuesta del concejal de deportes cuyo tenor literal es el siguiente:

“Vista que por la Fecam se nos remite para aprobación en Pleno una Declaración Institucional que avale la idoneidad para declarar bien de interés cultural el Juego del Garrote Tradicional.

Considerando lo anteriormente expuesto se PROPONE al PLENO, la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Aprobar la **PROPUESTA INSTITUCIONAL PARA AVALAR LA IDONEIDAD PARA DECLARAR BIEN DE INTERÉS CULTURAL EL JUEGO DEL GARROTE TRADICIONAL** remitida por la FECAM cuyo tenor es el siguiente:

INTRODUCCIÓN

Las Escuelas de Juego del Garrote Tradicional, (Escuela Familia de Maestro Paquito Santana de Telde, Colectivo Amurga-La Revoliá de Santa Lucía de Tirajana y la Escuela de Garrote La Barranquera-Telde), clubes incluidos en la Federación de Juego del Palo Canario, han presentado un informe en el Cabildo de Gran Canaria con el fin de que este declare Bien de Interés Cultural Inmaterial, en el Catálogo Insular de Bienes de Interés Cultural, (Ley 11/2019, de 25 de abril), a la práctica del Juego del Garrote Tradicional y además lo incluya en la lista de bienes inmateriales que se gestiona desde dicho Cabildo, con el fin de afianzar la supervivencia y garantizar la proyección y protección que la institución insular pueda brindar a la práctica del Juego del Garrote Tradicional.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS





Con esta propuesta se pretende proteger, al igual que ya se realizó en su momento con la Lucha Canaria y el Salto del Pastor, el patrimonio lúdico tradicional que representa para el Archipiélago, pero sobre todo para la isla de Gran Canaria, la práctica del Juego del Garrote Tradicional, como manifestación identitaria y singular, garantizando su protección, conservación y divulgación para las generaciones presentes y futuras.

El Juego del Garrote Tradicional canario se puede definir como una esgrima de palos (garrotes) que se desarrolla entre dos jugadores que desarrollan un enfrentamiento en el que el objetivo no es dañarse, sino desarrollar un amplio repertorio de técnicas de ataque y defensa. Cada jugador hará uso de las «mañas» que mejor ejecuta para marcar un golpe o desarmar a su oponente.

El desarrollo de esta actividad lúdica se caracteriza esencialmente por una posición frontal de los practicantes al tiempo que sostienen el garrote por su parte central con unos agarres separados aproximadamente el ancho de los hombros, que emplearán tanto los dos extremos del garrote, como el espacio entre las dos manos, para atacar y defenderse,

ejecutando una serie de gestualidades o técnicas en las que no se deben cruzar las manos. El agarre debe realizarse siempre con los dedos pulgares apuntando en la misma dirección, lo que permitirá un amplio número de movimientos, al tiempo que dificulta la pérdida del palo.

Las fuentes etnohistóricas nos posibilitan afirmar que esta práctica, en sus facetas funcional y lúdica, está presente en Canarias desde el tiempo anterior a la Conquista del archipiélago. Contamos con indicios que como una actividad nativa que se ha mantenido estrechamente ligada al mundo pastoril.

En su escrito, los colectivos antes mencionados, solicitan al Ayuntamiento de Ingenio, un aval de idoneidad para declarar Bien de Interés Cultural el Juego del Garrote Tradicional que sirva de apoyo para poder ser incluido en el catálogo de bienes inmateriales con el fin de afianzar la supervivencia y garantizar la proyección y protección que la institución insular pueda brindar a la práctica del Juego del Garrote Tradicional, conservando sus rasgos tradicionales y evitando aquellos cambios o manipulaciones que pudieran conllevar una descontextualización y la creación de una actividad que no sea reconocida ni por los practicantes, ni por los especialistas.

Teniendo en cuenta que nuestro municipio se ha caracterizado siempre por una especial sensibilidad con los Juegos y Deportes Tradicionales de Canarias, hecho demostrado al tener en nuestros colegios y con la colaboración del cabildo la lucha canaria y en instalaciones deportivas el juego del garrote y la intención de poner en marcha la «Escuela Municipal de Juegos Tradicionales Canarios», y que estos formen parte de nuestro patrimonio y nuestra identidad, que nos identifique como un pueblo singular, a la vez de fortalecer la cohesión social tanto a nivel municipal como insular. Otro aspecto a destacar es que el Municipio de Ingenio cuenta con diferentes personas y colectivos que desde hace varias décadas vienen practicando y fomentando los Juegos y Deportes Tradicionales Canarios, entre ellos destacaremos a clubes de Lucha Canaria y de Bola Canaria, Maninidra y Nuevo Halcón que son referentes por historia en Gran Canaria

El vínculo existente entre el municipio de Ingenio con el Juego del Garrote Tradicional, aparte de estos años que imparten y promocionan en el Centro de Deportes de Guayadeque, por generaciones, ha estado ligado a eventos de colectivos Folclóricos además de deportivos también, posibilitando la conservación de esta modalidad tradicional, de pelea con palos en nuestro territorio municipal, por lo que estamos obligados moral y administrativamente a velar por el mantenimiento de su estructura tal y como se ha transmitido durante siglos y no hacer desaparecer elementos tan caracterizadores de esta actividad como son las formas gestuales (técnicas), los materiales y sistema de elaboración del implemento (garrote), el vocabulario vinculado a las acciones y situaciones de juego, la toponimia, la cultura oral asociada al Pastoreo... La concesión de la categoría de Bien de Interés Cultural, en el Catálogo Insular de Gran Canaria,





facilitaría su conservación, estudio, difusión y promoción dentro de los límites de la tradición, preservándola de ataques que puedan desvirtuarlo.

En base a lo expuesto, se propone al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente,

ACUERDO:

Primero. - *Dar el aval para que el Juego del Garrote Tradicional Canario sea considerado Bien de Interés Cultural Inmaterial y se incluya en el Catálogo Insular de Bienes de Interés Cultural.*

Segundo. - *Elevar las consideraciones expuestas al Cabildo de Gran Cañaría y a las restantes administraciones locales de la Isla, a través de la Federación Canaria de Municipios, para los efectos oportunos.*

SEGUNDO.- *Dar traslado del presente acuerdo a la FECAM."*

Finalizadas las intervenciones se somete la propuesta a votación con la sustitución de Juego del Garrote por Lucha del Garrote solicitada por M^a Teresa Hernández., que se aprueba por unanimidad de los presentes(11 votos), quedando como sigue:

PRIMERO.- Aprobar la PROPUESTA INSTITUCIONAL PARA AVALAR LA IDONEIDAD PARA DECLARAR BIEN DE INTERÉS CULTURAL LA LUCHA DEL GARROTE TRADICIONAL remitida por la FECAM cuyo tenor es el siguiente:

INTRODUCCIÓN

Las Escuelas de Juego del Garrote Tradicional, (Escuela Familia de Maestro Paquito Santana de Telde, Colectivo Amurga-La Revoliá de Santa Lucía de Tirajana y la Escuela de Garrote La Barranquera-Telde), clubes incluidos en la Federación de Juego del Palo Canario, han presentado un informe en el Cabildo de Gran Canaria con el fin de que este declare Bien de Interés Cultural Inmaterial, en el Catálogo Insular de Bienes de Interés Cultural, (Ley 11/2019, de 25 de abril), a la práctica del Juego del Garrote Tradicional y además lo incluya en la lista de bienes inmateriales que se gestiona desde dicho Cabildo, con el fin de afianzar la supervivencia y garantizar la proyección y protección que la institución insular pueda brindar a la práctica del Juego del Garrote Tradicional.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con esta propuesta se pretende proteger, al igual que ya se realizó en su momento con la Lucha Canaria y el Salto del Pastor, el patrimonio lúdico tradicional que representa para el Archipiélago, pero sobre todo para la isla de Gran Canaria, la práctica del Juego del Garrote Tradicional, como manifestación identitaria y singular, garantizando su protección, conservación y divulgación para las generaciones presentes y futuras.

El Juego del Garrote Tradicional canario se puede definir como una esgrima de palos (garrotes) que se desarrolla entre dos jugadores que desarrollan un enfrentamiento en el que el objetivo no es dañarse, sino desarrollar un amplio repertorio de técnicas de ataque y defensa. Cada jugador hará uso de las «mañas» que mejor ejecuta para marcar un golpe o desarmar a su oponente.





El desarrollo de esta actividad lúdica se caracteriza esencialmente por una posición frontal de los practicantes al tiempo que sostienen el garrote por su parte central con unos agarres separados aproximadamente el ancho de los hombros, que emplearán tanto los dos extremos del garrote, como el espacio entre las dos manos, para atacar y defenderse,

ejecutando una serie de gestualidades o técnicas en las que no se deben cruzar las manos. El agarre debe realizarse siempre con los dedos pulgares apuntando en la misma dirección, lo que permitirá un amplio número de movimientos, al tiempo que dificulta la pérdida del palo.

Las fuentes etnohistóricas nos posibilitan afirmar que esta práctica, en sus facetas funcional y lúdica, está presente en Canarias desde el tiempo anterior a la Conquista del archipiélago. Contamos con indicios que como una actividad nativa que se ha mantenido estrechamente ligada al mundo pastoril.

En su escrito, los colectivos antes mencionados, solicitan al Ayuntamiento de Ingenio, un aval de idoneidad para declarar Bien de Interés Cultural el Juego del Garrote Tradicional que sirva de apoyo para poder ser incluido en el catálogo de bienes inmateriales con el fin de afianzar la supervivencia y garantizar la proyección y protección que la institución insular pueda brindar a la práctica del Juego del Garrote Tradicional, conservando sus rasgos tradicionales y evitando aquellos cambios o manipulaciones que pudieran conllevar una descontextualización y la creación de una actividad que no sea reconocida ni por los practicantes, ni por los especialistas.

Teniendo en cuenta que nuestro municipio se ha caracterizado siempre por una especial sensibilidad con los Juegos y Deportes Tradicionales de Canarias, hecho demostrado al tener en nuestros colegios y con la colaboración del cabildo la lucha canaria y en instalaciones deportivas el juego del garrote y la intención de poner en marcha la «Escuela Municipal de Juegos Tradicionales Canarios», y que estos formen parte de nuestro patrimonio y nuestra identidad, que nos identifique como un pueblo singular, a la vez de fortalecer la cohesión social tanto a nivel municipal como insular. Otro aspecto a destacar es que el Municipio de Ingenio cuenta con diferentes personas y colectivos que desde hace varias décadas vienen practicando y fomentando los Juegos y Deportes Tradicionales Canarios, entre ellos destacaremos a clubes de Lucha Canaria y de Bola Canaria, Maninidra y Nuevo Halcón que son referentes por historia en Gran Canaria

El vínculo existente entre el municipio de Ingenio con el Juego del Garrote Tradicional, aparte de estos años que imparten y promocionan en el Centro de Deportes de Guayadeque, por generaciones, ha estado ligado a eventos de colectivos Folclóricos además de deportivos también, posibilitando la conservación de esta modalidad tradicional, de pelea con palos en nuestro territorio municipal, por lo que estamos obligados moral y administrativamente a velar por el mantenimiento de su estructura tal y como se ha transmitido durante siglos y no hacer desaparecer elementos tan caracterizadores de esta actividad como son las formas gestuales (técnicas), los materiales y sistema de elaboración del implemento (garrote), el vocabulario vinculado a las acciones y situaciones de juego, la toponimia, la cultura oral asociada al Pastoreo... La concesión de la categoría de Bien de Interés Cultural, en el Catálogo Insular de Gran Canaria, facilitaría su conservación, estudio, difusión y promoción dentro de los límites de la tradición, preservándola de ataques que puedan desvirtuarlo.





En base a lo expuesto, se propone al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente,

ACUERDO:

Primero. - Dar el aval para que La lucha del Garrote Tradicional Canario sea considerado Bien de Interés Cultural Inmaterial y se incluya en el Catálogo Insular de Bienes de Interés Cultural.

Segundo. - Elevar las consideraciones expuestas al Cabildo de Gran Canaria y a las restantes administraciones locales de la Isla, a través de la Federación Canaria de Municipios, para los efectos oportunos.

4º.- ASUNTOS DE URGENCIA

4.1-ACUERDO QUE PROCEDA SOBRE APROBACIÓN DE RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL Nº 6. GESTIONA 2024/2022.

El Sr. Alcalde expone la motivación de la urgencia señalando que se son facturas de final de año que no dio tiempo a contabilizar a lo que hay que añadir la situación de la falta de interventor. Sometida a votación se aprueba por unanimidad de los presentes(11votos).

A continuación el Sr. Alcalde la propuesta, cuyo tenor literal es el siguiente:

“PROPUESTA DE LA CONCEJAL DE HACIENDA

Vista la Relación de facturas 14 de Reconocimiento extrajudicial 6 por importe de 3.598,02€.

Vista la propuesta y memoria de la Concejala de Hacienda donde se propone aprobar, disponer, reconocer y ordenación del pago de las obligaciones cuyo devengo se produjo en ejercicios anteriores, y que no fueron reconocidas conforme al principio de anualidad, y debido a la falta de tramitación del procedimiento administrativo preceptivo, a pesar de haberse efectuado el suministro, realizada la obra y/o servicio, no fueron abonadas, ascendiendo el importe total de TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO EUROS Y DOS CÉNTIMOS (3.598,02 €).

Visto el informe de intervención de fecha 22 de junio cuyo literal es el siguiente:

“ASUNTO: INFORME DE INTERVENCIÓN EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS 6/2022 DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE FIRGAS.

Esta Intervención, en virtud de las atribuciones de control citadas y establecidas en el artículo 213 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y desarrolladas en el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local; y en atención a las facultades recogidas en el artículo 4.1.b).5º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, emite el siguiente





INFORME

PRIMERO.- La Legislación aplicable es la siguiente:

Artículo 4.1.a) del Real Decreto 1174/ 1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Artículos 163, 169.6, 173.5, 176 a 179 del Texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto 2/2004, de marzo (en adelante TRLRHL).

Los artículos 25.1, 26.1 y 60.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, que desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 23.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público

Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Según lo dispuesto en el artículo 176 TRLRHL, en virtud del principio presupuestario de «Especialidad Temporal», «con cargo a los créditos del estado de gastos de cada presupuesto, sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se aplicarán a los créditos del presupuesto vigente, en el momento de su reconocimiento, las obligaciones siguientes:

a) Las que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal que perciba sus retribuciones con cargo a los presupuestos generales de la entidad local.

b) Las derivadas de compromisos de gastos debidamente adquiridos en ejercicios anteriores, previa incorporación de los créditos en el supuesto establecido en el artículo 182.3.».

Además de las dos excepciones anteriores al principio de temporalidad de los créditos, el **art.26 del Real Decreto 500/1990** establece una tercera excepción: **“Las obligaciones procedentes de ejercicios anteriores a que se refiere el artículo 60.2 del presente Real Decreto”**.

Por su parte, el art.60.2 establece que “Corresponderá al Pleno de la Entidad el **reconocimiento extrajudicial de créditos**, siempre que no exista dotación presupuestaria, operaciones especiales de crédito, o concesiones de quita y espera”. Por tanto, el reconocimiento extrajudicial de créditos es una excepción al principio general de temporalidad de los créditos.

Resaltar que el artículo 60.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, no sólo establece la posibilidad del reconocimiento en el presupuesto corriente de obligaciones correspondientes a ejercicios anteriores que, por cualquier causa, no lo hubieren sido en aquel al que correspondían, sino que también atribuye al Pleno de la Corporación tal reconocimiento siempre que no exista dotación presupuestaria, operaciones especiales de crédito, o concesiones de quita y espera, sensu contrario, corresponderá a la Alcaldía o Presidencia el reconocimiento extrajudicial de créditos por obligaciones





derivadas de gastos adquiridos en ejercicios anteriores conforme a Derecho, siempre que exista consignación presupuestaria, es aclaratorio de este precepto la Propuesta de Circular Colegial del COSITAL sobre el Reconocimiento Extrajudicial de Créditos, del 20 de Enero de 2011, en virtud de la cual corresponden a la Alcaldía el reconocimiento extrajudicial, entre otros, en los siguientes supuestos:

1º Supuesto:

Ejerc.2021/20	Ejerc.2021	Consecuencias	Órgano Competente
Existe Crédito Bolsa vinculación jurídica y procedimiento	Existe crédito y Retenido.	Existe consignación	Alcalde si gasto de su competencia

2º Supuesto:

Ejerc.2021/20	Ejerc.2021	Consecuencias	Órgano Competente
Existe Crédito Bolsa vinculación jurídica, no existe procedimiento	Existe crédito y Retenido	Existe consignación. Expd., a revisión de Oficio.	Alcalde si gasto de su competencia

3º Supuesto:

Ejerc.2021/20	Ejerc.2021	Consecuencias	Órgano Competente
No Existe Crédito Bolsa Vinculación jurídica,	No Existe Crédito	Reconocimiento Extrajudicial	Pleno

De esta manera, excepcionalmente podrán imputarse al Presupuesto en vigor, obligaciones correspondientes a ejercicios anteriores, previo reconocimiento de las mismas. Con lo que, está admitido el sistema del reconocimiento de obligaciones durante el ejercicio presupuestario, provengan tales obligaciones de cualquier otro ejercicio y ello a pesar de lo dispuesto en el artículo 176 TRLRHL.

Se advierte del reparo por parte de esta Intervención, al expediente de referencia, con arreglo al artículo 215 del TRLRHL, según el cual, si en el ejercicio de la función interventora el órgano interventor se manifestara en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos o documentos examinados, deberá formular sus reparos por escritos antes de la adopción del acuerdo o resolución.

El artículo 216 del TRLRHL, se refiere a los efectos de los reparos en los siguientes términos:

1. Cuando la disconformidad se refiera al reconocimiento o liquidación de derechos a favor de las entidades o sus organismos autónomos, la oposición se formalizará en nota de reparo, que en ningún caso, suspenderá la tramitación del expediente.





2. Si el reparo afecta a la disposición de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos, se suspenderá la tramitación del expediente hasta que aquél sea solventado en los siguientes casos:

- **Cuando se base en la insuficiencia de crédito o el propuesto no sea el adecuado.**
- Cuando no hubiera sido fiscalizados los actos que dieron lugar a las órdenes de pago.
- En los casos de omisión en el expediente de requisitos o trámites esenciales.
- Cuando el reparo derive de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones o servicios.

En similar sentido, el artículo 134.2 de la Ley 7/2015, de 1 de abril de los Municipios de Canarias, establece que los reparos formulados por la Intervención General o la Intervenciones Delegadas en el ejercicio de la función fiscalizadora solo tendrán carácter suspensivo cuando expresamente se funden en algunas de las causas que prevea la legislación básica de haciendas locales o de nulidad de pleno derecho. En los restantes casos se entenderá que los reparos no tienen efectos suspensivos y los actos fiscalizados pueden ser convalidados o subsanados por el mismo órgano que los haya producido.

Una vez formulado el reparo, el órgano gestor puede o bien admitir los extremos del mismos y adecuar a él su situación, o bien mantener su propuesta inicial, discrepando del reparo de la Intervención. En efecto, el artículo 134.1 de la Ley 7/2015, citada otorga al órgano gestor esa doble posibilidad, al señalar que el servicio que reciba el reparo, podrá o bien aceptarlo y, en consecuencia, proponer la anulación de lo actuado, o bien formular discrepancias. Requisito ineludible para la existencia de una discrepancia, por tanto, es que el expediente haya sido reparado y que el reparo formulado no haya sido aceptado por el órgano gestor, ya que si lo acepta debe proponer la anulación de lo actuado.

En este contexto, el artículo 217 del TRLRHL determina el órgano competente para resolverla, al precisar que cuando al órgano al que afecte el reparo no esté de acuerdo con éste, corresponderá al Presidente de la Entidad Local resolver la discrepancia, siendo su resolución ejecutiva. Esta facultad no será delegable en ningún caso. **No obstante, añade el apartado segundo, corresponderá al Pleno la resolución de las discrepancias cuando los reparos se basen en la insuficiencia de crédito o inadecuación de crédito o se refieran a obligaciones o gastos cuya aprobación sean de su competencia.**

En cuanto a la forma de resolver la discrepancia, el artículo 134.1 de la Ley de Municipios de Canarias, confiere al órgano competente dos opciones, ya que le faculta para resolverla a favor del centro gestor o para ratificar el reparo, en cuyo caso, se devolverá el expediente al órgano gestor para que subsane las deficiencias observadas o, en su caso, proponga la anulación de lo actuado. En el caso de que decida resolver la discrepancia en contra del reparo, esto es, a favor del órgano gestor, deberá levantar el reparo motivando adecuadamente esta resolución en los términos del artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LPAC), a cuyo fin podrá incorporar el informe del órgano gestor al texto del acuerdo de resolución, tal y como indica el artículo 88.6 LPAC.





TERCERO.- *Lo que se pone de manifiesto en las facturas abonar, es la existencia de una serie de irregularidades en el procedimiento de contratación pública, que pueden afectar al proceso de contratación pública propiamente dicho, que regula la correcta concertación de las prestaciones que necesita la Administración, con respecto a los principios de libertad acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato; como al proceso económico- financiero, que regula la correcta ejecución del presupuesto de gastos y su contabilización.*

Entre dichas irregularidades que pueden viciar la tramitación del expediente destacan por su generalización, la ausencia de contrato escrito; el fraccionamiento irregular del objeto del contrato; la ausencia de crédito adecuado y/o suficiente; o un procedimiento de licitación incorrecto; irregularidades que según los casos podrán ser constitutivos de vicios muy graves de nulidad de pleno derecho, o de vicios determinantes de anulabilidad.

Los primeros se hallan legalmente tasados en el artículo 47 LPAC, entre los que cabe destacar los dictados prescindiendo total y absolutamente de procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados (apartado e). La dicción de este precepto hace suponer que no queda acogido dentro de supuesto de nulidad cualquier incumplimiento de las normas procedimentales necesarias para la creación del acto, sino exclusivamente aquellos en los que se haya obviado total y absolutamente el procedimiento previsto para su aprobación. No obstante, como señala el Consejo Consultivo de Castilla de La Mancha en sus Dictámenes 12/200, de 22 de febrero, 151/2004, de 24 de noviembre; 97/2009, de 21 de mayo; 210/2009, de 14 de octubre, entre otros, procede admitir la concurrencia del indicado motivo de nulidad, por omisión total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, cuando el procedimiento utilizado es otro distinto al exigido legalmente, o bien, cuando aún existiendo varios actos del procedimiento, se omite aquél, que por su carácter esencial o trascendental, es imprescindible para asegurar la identidad del procedimiento o garantizar los derechos de los afectados.

El último de los apartados del mencionado artículo 47 se refiere a cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de ley (apartado g), entre ellas, el TRLRHL, cuyo artículo 173.5 prohíbe adquirir compromisos de gastos por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos, siendo nulos de pleno derechos los acuerdos, resoluciones y actos administrativos que infrinjan la expresada norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar; la insuficiencia de crédito, entre otras, sin olvidar el artículo 124.f), que considera nulo de pleno derecho el acto de selección de un contratista siguiente el procedimiento no previsto legalmente.

Por su parte, el artículo 48 LPAC se refiere a vicios determinantes de anulabilidad, consistentes en cualquier otra infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo impongan la naturaleza del término o plazo.





En relación con lo expuesto, conviene recordar que en Derecho Administrativo rige la presunción de los actos administrativos y el principio de conservación de los actos anulables, y que el Tribunal Supremo ha reconocido que la regla general es la anulabilidad exigida por el “ principio de seguridad jurídica”, que contrapesa el “principio de legalidad” en que se basa la nulidad absoluta; ésta última constituye un grado máximo de invalidez de los actos administrativos, reservada para aquellos supuestos en los que la legalidad se ha visto vulnerada de manera muy grave, de modo que las situaciones excepcionales en que ha de ser apreciada deber ser analizadas con suma cautela y prudencia, tratando de cohesionar dos principios básicos, el de seguridad jurídica y el de legalidad.

Como consecuencia de esta actuación irregular de la Administración habrá que proceder a la convalidación del acto anulable o, en su caso, a la revisión de oficio, si se trata de un acto nulo de pleno derecho. Sea cual fuere el procedimiento utilizado, convalidación o revisión de oficio, no se puede obviar una de las consecuencias más importantes que tiene la realización de gastos prescindiendo del procedimiento legalmente establecido o sin consignación presupuestaria adecuada y suficiente, ya apuntada por el artículo 173.5 del TRLRHL “sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar”, entre ellas, la patrimonial, contable, sancionadora e incluso penal, en algunos casos.

CUARTO. *En la relación de gastos de ejercicios anteriores incluidos en el expediente reconocimiento de créditos aprobar, debemos incidir que la cuestión a resolver es de orden procedimental y no de fondo, pues consta claramente en el expediente administrativo que “los servicios y suministros se han realizado correctamente, acreditándose su realización, tal y como se observa en la conformidad a las facturas del suministrador, por el Concejal del Área, por lo que no existe ningún inconveniente para proceder a la tramitación y abono de las mismas (...)”, y, en consecuencia, la Administración tiene la obligación ex lege de pagar al prestador de servicios o suministrador. En efecto, “partiendo del hecho de que los servicios y/o suministros se han realizado de conformidad con lo indicado por los responsables, no hay duda de que ello obliga a proceder a su abono, por más que, en su realización, se haya producido (presunta) infracción de las normas sobre contratación y presupuestarias, que obligaban a tramitar con carácter previo el procedimiento contractual, con la consiguiente autorización del gasto, previa fiscalización”. (Dictamen 50/1998, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, sobre “Reparos de la Intervención General a la modificación del contrato de construcción de 26 viviendas de protección oficial en Totana”).*

Es reiterada doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, haciendo suya la doctrina del Consejo de Estado, que una de las obligaciones principales de la Administración contratante es el pago del precio; y no puede ser de otra forma, por cuanto que como obligación recíproca o sinalagmática que es (art.1124 del Código Civil y art.200 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, aplicable al presente expediente) la Administración no puede dejar de proceder al abono del precio so pretexto de incumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos legalmente para su tramitación y pago, por no existir el correspondiente contrato de suministro y superar la factura anual emitida por esta empresa los límites fijados para contratos menores. Y precisamente constituye una de las obligaciones principales el pago de la contraprestación estipulada, para garantizarse que el suministrador va a seguir prestando el servicio de forma correcta, especialmente si afecta a servicios públicos básicos, como es el caso, al amparo de los arts. 25, 26 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.





Es tal la obligación de pago de la Administración que la Ley sectorial aplicable establece mecanismos específicos a favor del suministrador para “presionar” a que aquélla proceda al pago; desde la obligación de abono de intereses legales al incurrirse en mora hasta la posible “resolución del contrato” por parte del contratista si no se procede al pago durante ocho meses (con daños y perjuicios incluidos, además de la totalidad de las costas judiciales), pasando por una posible suspensión del contrato, si durante cuatro meses no se procede al pago, previo requerimiento con treinta días de antelación.

Incluso el Tribunal Supremo entiende que ha de pagarse al contratista si efectúa la obra, servicio ó suministro, aunque sea aplicando la doctrina del enriquecimiento injusto o la figura jurídica de los cuasicontratos de gestión de negocios ajenos, dependiendo de la determinación que se realice en orden a la existencia de un verdadero contrato (aunque nulo) o a una orden unilateral de la Administración.

*Así, se ha dicho que: “la aplicación del principio que veda un enriquecimiento injusto posibilita el reconocimiento en los contratos de obras de las reclamaciones por los excesos sobre el proyecto que hubieran sido efectivamente ejecutados como consecuencia de órdenes de la Administración, por entender, en algunos casos, que no se producía alteración sustancial del proyecto, pero llegando en algún otro a afirmar que si efectivamente fueron ordenadas las obras, los vicios existentes en dichas órdenes como consecuencia del incumplimiento de los citados requisitos de competencia o procedimiento, al no ser imputables al contratista, no pueden oponerse a que él percibiese su importe, siempre que las órdenes se diesen por quienes y del modo que para el contratista tuvieran apariencia de efectiva potestad, doctrina jurisprudencial que reitera la mantenida por la **STS de 12 de febrero de 1979 (Ar. 908) que la de 21 de noviembre de 1981 (Ar. 5267) aplica...**”. Añadiendo que: “si las obras se han realizado y si han contribuido a completar el proyecto y suplir sus deficiencias, presentando un acabado ajustado a los fines propuestos, por un principio de Derecho Natural no se puede consentir la consumación de un desequilibrio económico entre los beneficios obtenidos por una parte con la realización de tales obras y las cargas sufridas por la otra con su ejecución, desequilibrio que al surgir de una relación contractual no puede corregirse a través de la técnica de la negotiorumgestio sino por medio de la regla prohibitiva del enriquecimiento sin causa”. (**S.T.S de 20 de diciembre de 1983, Sala-3ª**)*

*En este mismo sentido, la **S.T.S de 11 de octubre de 1979 (Sala 3ª)**, expresaba que: “Incluso en la hipótesis de que la realización de una obra o servicio por un particular, en beneficio de la Administración, no cuente con una base paccionada, por elemental que sea (.....) lo procedente, ante la situación fáctica irreversible, y los intereses subyacentes, es configurar esta situación jurídicamente como cuasicontrato de gestión de negocios (negotiorumgestio), en virtud de la cual la Administración debe compensar al cuasicontratista por la utilidad que su actividad le haya reportado, disponiendo éste de una actio in rem verso, fundada en el enriquecimiento sin causa que se produciría de no funcionar los debidos resortes compensatorios”.*

*Las dudas sobre la determinación de la fuente, contractual o no, de la obligación traslucen en la **S.T.S (Sala 3ª) de 16 de mayo de 1986**: “Este enriquecimiento injusto, por razones de equidad o más bien por auténtica justicia conmutativa, sirve de cobertura al encargo efectivamente realizado (....) Se trata, como se ha dicho en ocasiones, de una conversión de actos o negocios jurídicos inexistentes o nulos de pleno derecho en la figura del cuasicontrato romano, subsistente en nuestro Código Civil (Ar. 1887) para permitir la adecuada compensación económica y el equilibrio patrimonial de Administración y contratista. El simple hecho del enriquecimiento de aquélla, en detrimento de éste resulta así suficiente para generar la obligación de resarcimiento,*



nacida directamente de esta situación jurídica como constitutiva o sustitutoria de actos o contratos que no llegaron a nacer o que lo hicieron desprovistos de sus elementos esenciales". (Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia 50/1998). Si, por consiguiente, tanto el Tribunal Supremo como los diversos órganos consultivos de las Comunidades autónomas obligan a la Administración a pagar por el servicio prestado al contratista, incluso no existiendo una mínima base pactada, con mayor motivo si cabe estará compelida a pagar a aquél por un servicio prestado en las condiciones pactadas.

No podemos olvidar la situación en la que se pueden encontrar los proveedores o contratistas que ante una contratación irregular han prestado sus servicios de buena fe. En efecto, el proveedor les presenta una factura al pago que la Administración no puede atender, por lo que se ve en la necesidad de buscar un remedio jurídico adecuado que le permita hacer efectivo el pago de las mismas o compensar a dicho proveedor, con objeto de evitar que se produzca el enriquecimiento injusto o sin causa de aquella a consecuencia de una prestación sin contraprestación.

QUINTO. *Íntimamente relacionado con lo anteriormente expuesto y con el enriquecimiento injusto, se encuentra la figura del reconocimiento extrajudicial de crédito, procedimiento especial como hemos indicado, tendente a imputar al presupuesto corriente de gastos vencidos y exigibles en ejercicios anteriores que, incumpliendo el art. 173 del TRLRHL, fueron ejecutados y no imputados al presupuesto de su correspondiente ejercicio. Desde un punto de vista presupuestario, no encontramos ante una de las figuras más controvertidas de las Entidades Locales, de hecho son pocos los aspectos relacionados con el reconocimiento extrajudicial de créditos sobre los que exista unanimidad doctrinal, debido fundamentalmente, a su exigua regulación legal.*

El fundamento de este procedimiento excepcional es evitar que el empresario que ha realizado una prestación para la Administración sin que existiera en el presupuesto consignación para ella, no haya de esperar al resultado de una contienda judicial que le reconozca su derecho. Se presenta pues como un mecanismo en garantía de los contratistas o proveedores de la Administración, para evitar el enriquecimiento injusto de la misma que se generaría sin la falta de observancia de la totalidad o parte de los preceptos legales aplicables conlleva la imposibilidad de resarcirse por los servicios prestados a la Administración. En efecto, la doctrina jurisprudencial que, basándose en los principios que nadie puede beneficiarse de sus actos ilícitos y del enriquecimiento injusto, ha propiciado que el legislador haya elaborado esta práctica del reconocimiento extrajudicial. Y es que lo contrario, es decir, el impago, so pretexto de falta de consignación presupuestaria, produciría un claro enriquecimiento injusto o sin causa a la Administración que debiera ser resarcido.

La doctrina ha reconocido la posibilidad de acudir a esta figura en dos supuestos tasados: en primer lugar, cuando se haya realizado gastos presupuestarios en ejercicios anteriores sin consignación presupuestaria y, en consecuencia, sus respectivas obligaciones no pudieron ser reconocidas con cargo al presupuesto correspondiente, por lo que deberán aplicarse al presupuesto vigente previa tramitación del expediente oportuno; asimismo, aquellos casos en los que existiendo consignación presupuestaria, el gasto no se autorizó y/o comprometió de forma adecuada o simplemente no se autorizó y/o comprometió., dado que tampoco aquí se pudo reconocer la obligación presupuestaria según lo dispuesto en los artículos 58 y 59 del Real Decreto 500/1990, debiendo, del mismo modo, imputarse dicha obligación a los créditos del presupuesto vigente.





SEXTO. No obstante lo establecido en el artículo 176 TRLHL y en los artículos 26 y 60.2 RD 500/1990, el reconocimiento extrajudicial de créditos supone una quiebra al principio de anualidad presupuestaria al tiempo que no puede hacer obviar el incumplimiento de la prohibición que establece el artículo 173.5 TRLHL de adquirir compromisos de gastos por importe superior al crédito autorizado, circunstancia que podrá determinar la exigencia de responsabilidad al funcionario o personal al servicio de la entidad que haya llevado a cabo el gasto.

SÉPTIMO. Como ha puesto de manifiesto el Magistrado de lo Contencioso Administrativo, D. José Ramón Chaves García, uno de los fenómenos más generalizados en la práctica administrativa local, ante la crisis económica y las urgencias de contratación, ha sido la forma de resolver los pagos derivados de contratos celebrados fuera del procedimiento contractual o lo que ha sido más habitual, sin contar con la previa consignación presupuestaria, o excediéndose del crédito preexistente, o sirviéndose de contratos verbales.

En estos casos, era pacífico convenir que se trataba de supuestos de **gastos nulos de pleno derecho** por la fuerza de la Ley de contratos del sector público (art. 39.2 Ley 9/2017), la ley de financiación de las haciendas locales (art. 173.5 Real Decreto Legislativo 1/2004), la ley general presupuestaria (art.46 Ley 47/2003) y la legislación de procedimiento administrativo (art. 47 Ley 39/2015).

Sin embargo, había que salir al paso de los acreedores de buena fe derivados de tales contratos ilegítimos para lo que servía la figura del reconocimiento extrajudicial de créditos regulado en el **Real Decreto 500/1990, de 20 de abril**, que dispone en su art. 60.2:

De ahí que mediante un acuerdo plenario de reconocimiento extrajudicial de créditos y con amparo en la prohibición de enriquecimiento injusto de la Administración que obtiene el servicio o suministro del bien y no paga por ello, los entes locales conseguían cerrar el expediente y pagar a los proveedores acreedores.

OCTAVO.- Sin embargo, la Sentencia dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo de Tarragona de 20 de octubre de 2017 (rec. 307/2016) anuló un acuerdo plenario de reconocimiento extrajudicial de crédito para afrontar gastos contractuales viciados, por considerar que debía tramitarse previamente la revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho, apoyándose en el argumento ofrecido en caso idéntico por la Sentencia dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo de Oviedo de 12 de junio de 2017 (401/2016), y razonando así aquella:

«En opinión de esta juzgadora, siguiendo en este sentido los razonamientos contenidos en la reciente Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 4 de Oviedo de fecha 12 de junio de 2017 en un supuesto similar al que se enjuicia en los presentes autos, los vicios antes referidos no pueden calificarse de otro modo que sustanciales e invalidantes en el sentido establecido por la entonces vigente Ley 30/1992 cuyo artículo 62.1.e) se refería a «los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados» y que, en la actualidad, viene recogido en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo. Por tanto, el punto de partida de la actuación municipal está viciado en la medida en que entre la pretendida opción entre revisión de acto nulo y ejecución extrajudicial de crédito, en realidad y a juicio de este Juzgado, no tenía otra alternativa que seguir la primera»,





Añadiendo la Juzgadora que:

«Finalmente, tampoco puede prosperar el motivo de oposición del que se vale la Letrada de la Administración Pública demandada para defender la legalidad del acuerdo impugnado consistente en que el mismo se dictó para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración habida cuenta que, como ya se ha indicado, en el acuerdo que ponga fin al procedimiento de revisión de oficio de los contratos contraídos puede establecerse la indemnización oportuna a favor de los terceros afectados por dicha declaración de nulidad»,.

Como ha puesto de manifiesto el referido Magistrado de lo Contencioso Administrativo, D. José Ramón Chaves García:

- Las acciones de nulidad de contratos a través de la revisión de oficio conducen a la liquidación y en su caso restitución de las cosas que las partes hubieran prestado y recibido de la otra, y si no fuera posible, su valor; pero cuando estamos ante servicios prestados y cuyo coste o crédito no es discutido, nada hay que liquidar. Esto es, la revisión de oficio persigue la expulsión del acto del mundo jurídico pero ni el interés público ni el del contratista ansían esa reversión in totum sino sencillamente que cada uno reciba lo suyo y que se exijan responsabilidades si las hubiere.*
- No puede confundirse lo que son pagos para evitar enriquecimiento injusto (contraprestación derivada del conocido “dar a cada uno lo suyo”), con lo que son indemnizaciones que puedan derivar de una eventual estimación de la declaración de acto nulo de pleno derecho (sus presupuestos jurídicos son distintos y su cuantía incierta).*
- No existe en el régimen del procedimiento de reconocimiento extrajudicial de créditos un expreso mandato que vincule su eficacia a la condición de ultimación positiva de la revisión de oficio, por lo que no pueden presumirse requisitos, trámites o condiciones que perjudiquen a terceros sin estar expresamente previstos en la ley.*

TERCERA.- La Sentencia de la Sala contencioso-administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 26 de junio de 2020 (rec.75/2018) revoca expresamente la citada Sentencia del Juzgado de Tarragona de 20 de octubre de 2017, que postulaba la tesis de que “el punto de partida de la actuación municipal está viciado en la medida en que entre la pretendida opción entre revisión de acto nulo y ejecución extrajudicial de crédito, en realidad y a juicio de este Juzgado, no tenía otra alternativa que seguir la primera”, ratificando la mencionada Sentencia del

TSJ de Cataluña la validez del acuerdo plenario de reconocimiento extrajudicial de créditos que abrió el paso al pago para evitar el enriquecimiento injusto en los siguientes términos:

“En el presente supuesto, a la vista de la naturaleza de los débitos que motivaron el acuerdo plenario municipal, resulta evidente la sinrazón y la desproporción que supone, remitir el pago a los proveedores al previo procedimiento de la revisión de oficio, ex art. 102 de la Ley 30/92 -y con posterioridad, art. 106 de la Ley 39/15-”, máxime cuando “ese débito no ha sido objeto de debate”.

Señala la Sentencia de la Audiencia Nacional (en adelante SAN), de 17 de enero de 2020, rec. 61/2019, FJ 2º, que: «Con carácter general, la convalidación de gastos debe considerarse como





un procedimiento excepcional, dirigido a la compensación a que hubiere lugar en caso de obligaciones de pago comprometidas, a efectos de abonar las prestaciones realizadas tanto para evitar una reclamación de responsabilidad patrimonial, como para corregir el enriquecimiento injusto que, en otro caso se produciría, pues el enriquecimiento sin causa es fuente de las obligaciones». (En parecidos términos, SAN de 6 de junio de 2018, rec. 1007/2016, FJ 5º; y de 12 de septiembre de 2018, rec. 247/2017, FJ 5º).

Las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 20 de diciembre de 1995, rec. 2762/1991, FJ 1º; y de 30 de septiembre de 1999, rec. 3836/1994 , FJ 2º; entre otras; han aceptado las situaciones de enriquecimiento injusto, como fuente de obligaciones a reconocer por los Ayuntamientos. (Y en el mismo sentido, Sentencia de esta Sala y Sección de 27 de diciembre de 2013, rec. 890/2010; del TSJ de la Región de Murcia de 30 de noviembre de 1999, rec. 909/1997; y del TSJ de Aragón de 22 de septiembre de 2004, rec. 737/2001). Así las cosas, puestas en relación las previsiones normativas transcritas con las reseñadas circunstancias del caso, debe concluirse en la improcedencia de anular el acuerdo plenario municipal objeto de impugnación, con la consiguiente estimación del presente recurso de apelación y la revocación de la Sentencia apelada.»

NOVENO.- En definitiva, lo relevante es:

- a) *Que tal procedimiento de imputación de gastos del ejercicio pasado sea realmente excepcional.*
- b) *Que se consignen los excesos y gastos viciados en el pleno para control representativo y poder exigir responsabilidades, unido a su constancia con los consiguientes informes de la intervención para el ulterior control por el Tribunal de Cuentas u órganos autonómicos equivalentes;*
- c) *Que puedan los terceros de buena fe contratistas cobrar por los servicios que prestaron o bienes que suministraron.*

*Como caso práctico podemos examinar el zanjado por **la Sentencia de la Sala contencioso-administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 27 de junio de 2019 (rec.422/2018)** que confirma la sentencia apelada y se apoya en el acierto del informe del interventor donde éste afirmaba «Se trata de gastos en los que el acreedor (contratista) ha realizado correctamente la prestación y por ello tiene derecho a percibir la contraprestación correspondiente, debiendo el Ayuntamiento de Granada, proceder a un reconocimiento extrajudicial de crédito para poder imputar a Presupuesto el pago y, de esta manera, poder pagar, en virtud del principio general de prohibición del enriquecimiento injusto», lo que lleva a que la Sala aprecie «una correcta aplicación de la doctrina jurisprudencial del enriquecimiento injusto o sin causa, debiendo pagar el Ayuntamiento de Granada a EULEN por unos trabajos que, a pesar de no tener cobertura en el expediente de contratación, como informaba el Interventor municipal, al exceder el gasto que suponían del presupuesto total del contrato que según la cláusula 24 del Pliego de Condiciones Técnicas ascendía a 347.107,42 euros (fol. 104 EA), sí se llevaron a cabo con pleno conocimiento y consentimiento del equipo técnico municipal y sin objeción alguna, originando el consiguiente enriquecimiento a la Administración y correlativo empobrecimiento al contratista que los ejecutó sin mediar contraprestación alguna a cambio».*





Y con ello estamos ante lo que tempranamente reconoció el Tribunal Supremo en su STS de 30 de septiembre de 1999 (RJ 1999/8331), que ante un Ayuntamiento que opta por el reconocimiento de crédito en favor de un contratista de una obra que se adjudicó sin procedimiento y crédito, rechaza la tesis de la abogacía del Estado de que debía la corporación proceder a iniciar la declaración de nulidad de oficio del acuerdo de adjudicación, apoyándose en que: sí son nulos de pleno derecho los contratos que están en el origen del proceso, de modo que en ningún momento establece que en ellos tenga su origen la legalidad de las deudas reconocidas, sino que ésta la basa directamente en el hecho por nadie negado de que las obras a las que se refieren los reconocimientos han sido efectivamente realizadas por lo que si no fueran satisfechas por el ayuntamiento se produciría un enriquecimiento injusto”.

Por tanto a modo de resumen, hay que distinguir varios supuestos, en línea con la clasificación acogida por **la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional** en reiteradas sentencias (la citada de 17 de enero de 2020, rec.61/2019; la de 12 de septiembre de 2018, rec. 247/2017, etcétera). Literalmente diferencia varios planos o vías paralelas cuando se presenta una contratación irregular o inexistente:

- a) la cuestión relativa al abono al contratista de las prestaciones realizadas, bien como responsabilidad extracontractual o contractual o por reconocimiento extrajudicial de créditos en evitación de un enriquecimiento injusto.
- b) la revisión de oficio del acto nulo o anulable, en su caso, conforme a los artículos 102 y 103 de la Ley 30/92 (106 y 107 de la Ley 39/2015), en relación a los arts. 28, 32.a) y c) y 34 del TRLCSP;
- c) la exigencia de responsabilidades disciplinarias al titular del órgano o funcionario responsable que ha procedido a la contratación irregular conforme a los artículos 34 y Disposición adicional decimonovena del TRLCSP, en relación al artículo al artículo 145 de la Ley 30/92 (36 de la Ley 40/2015 (RCL 2015, 1478, 2076) , de Régimen Jurídico del Sector Público) y artículos 175 y 176 de la Ley General Presupuestaria (RCL 2003, 2753) ;
- d) la exigencia de responsabilidad por el incumplimiento del expediente de gestión económico-financiero, conforme al artículo 28. c) o d) y siguientes de la Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

DÉCIMA.- Con carácter general, la convalidación de gastos debe considerarse como un procedimiento excepcional, dirigido a la compensación a que hubiere lugar en caso de obligaciones de pago comprometidas, a efectos de abonar las prestaciones realizadas tanto para evitar una reclamación de responsabilidad patrimonial, como para corregir el enriquecimiento injusto que, en otro caso se produciría, pues el enriquecimiento sin causa es fuente de las obligaciones”.

En definitiva, no se puede perder de vista el origen y finalidad del instituto de la revisión de oficio que, como exponía el referido Magistrado, Sr. Chaves García en su obra *“Derecho administrativo mínimo (Amarante, 2020)”*, es un privilegio de la Administración para tomar un atajo – en vez de acudir a la jurisdicción impugnando su propio acto- que como tal excepción está





sometido a garantías para evitar perjudicar derechos de terceros y del propio interés público. De ahí que **resulta absurdo e incongruente alzar la previa barrera de la revisión de oficio en perjuicio de terceros de buena fe y con la paradoja de beneficiar a la administración incumplidora**, pues gracias a este requisito puede prolongar el momento del pago.

UNDÉCIMA.- Para ahondar en la cuestión relativa a la necesidad de acudir o no a un previo procedimiento de revisión de oficio al objeto de declarar la nulidad de la ilegal o irregular contratación efectuada, por ausencia de procedimiento o de consignación presupuestaria, resulta especialmente significativo el siguiente Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias:

“ Dictámen 14/2.021 de 15 de enero

Dictámen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la Propuesta de Resolución del procedimiento de declaración de nulidad del contrato administrativo de suministro de productos farmacéuticos suscritos a favor del Hospitalario Universitario de Gran Canaria Doctor Negrín por la empresa (...), por una cuantía total de 7.070,85 euros, habiendo cedido sus derechos de cobro a (...) (EXP. 566/2020 CA)*

Desde hace muchos años, el Servicio Canario de la Salud ha optado por la vía de la revisión de oficio para convalidar gastos contraídos en contrataciones irregulares, o incluso cuando no se siguió procedimiento alguno de contratación.

Pone de relieve el Consejo Consultivo y reitera sus previos Dictámenes núms. 80/2.020 y 81/2.020 de 3 de marzo de 2.020, 38/2.014, 89/2.015, 102/2.015 y 267/2.018 de 7 de junio que:

“(...) el modo de proceder del Servicio Canario de la Salud en todos esos casos, para proveerse de medicamentos y otros materiales sanitarios, es el de dirigirse directamente a las empresas suministradoras solicitándoles la provisión de aquéllos, alegando urgencia, sin mediar procedimiento de contratación alguno, ni el de urgencia, pero ni siquiera el de emergencia. De esta actuación administrativa, y del compromiso de la empresa suministradora de aportar el material sanitario a la espera de una contraprestación económica, surgió un auténtico vínculo contractual, si bien no formalizado conforme exige la legislación de contratos públicos; aparece así la figura del contrato verbal, en el marco de una situación de hecho de todo punto irregular. Efectuado a satisfacción el suministro, y presentada al cobro por la empresa respectiva la correspondiente factura, se pone en marcha el procedimiento de convalidación del gasto, que incluye la revisión de oficio, para posibilitar la liquidación y pago de la prestación. La Administración sanitaria, para convalidar el gasto y dar cobertura jurídica al pago, en evitación de un enriquecimiento injusto, elige la vía de la revisión de oficio.

Otras Administraciones autonómicas y también la estatal no siempre afrontan estas situaciones de hecho con la misma técnica reparadora, acudiendo en ocasiones al reconocimiento extrajudicial de la obligación o a la estimación de una solicitud de indemnización por la vía de la responsabilidad de la Administración. En las Administraciones locales, el art. 60 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, en materia de presupuestos, reconoce al Pleno de la Corporación la competencia para el reconocimiento extrajudicial de créditos.

El Consejo de Estado ha validado en ocasiones la vía de la revisión de oficio (así, el Dictamen 1724/2011, de 21 de diciembre), y en otras la de la responsabilidad patrimonial (Dictámenes 363/2000, 3617/2000, 1842/2007, 276/2008, 976/2008, 841/2010).





(...) *Tampoco es unánime al respecto la doctrina de los Consejos Consultivos autonómicos, aceptando unos la vía de la revisión de oficio (así, el Dictamen 33/2016, de 11 de febrero, del Consejo Consultivo del Principado de Asturias; o los Dictámenes 46/2008 o 40/2011 del de La Rioja; o el Dictamen 233/2016 de Castilla-La Mancha), o considerándola otros inidónea (Dictámenes 93/2012, de 3 de octubre; 109 y 110 de 2012, 57/2014, 62 y 64/2017, 23 y 37/2018, y 87/2019 del Consejo Consultivo de las Islas Baleares); o validando fórmulas alternativas (así, Dictámenes 178/2009, de 11 de junio y 191/2015, de 18 de junio de la Comisión Jurídica Asesora de la Generalidad de Cataluña).*

(...) *No obstante, la continuidad de estas prácticas irregulares, su reiteración y -puede afirmarse- su habitualidad, plantean la oportunidad de complementar aquella doctrina con nuevas consideraciones.*

Sin perjuicio de la conclusión alcanzada en el apartado anterior, y más allá de los efectos para el suministrador de una declaración de nulidad, a la revisión de oficio propuesta por la Administración también le resultan de aplicación, por otras razones, los límites del art. 110 LPACAP.

(...) *la aplicación de tales límites ha de estar precedida por una fundamentación en dos fases. Como recuerda la STS 1096/2018, de 26 de junio (RC 2011/2016), en su FJ 5º, "la correcta aplicación del art. 106 de la LPAC, como ya dijimos en la sentencia de este Alto Tribunal núm. 1404/2016, de 14 de junio (rec. cont-advo. núm. 849/2014), y reiteramos en la de 11 de enero de 2017 (rec. cont-advo. núm. 1934/2014), exige dos requisitos acumulativos para prohibir la revisión de oficio, por un lado, la concurrencia de determinadas circunstancias (prescripción de acciones, tiempo transcurrido u `otras circunstancias`); por otro el que dichas circunstancias hagan que la revisión resulte contraria a la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares o las leyes".*

(...) *Aquí la revisión de oficio se incardina en un procedimiento de convalidación de gasto, para dar salida legal al pago debido al suministrador; se convierte así en un trámite más al servicio de tal procedimiento. No se revisa de oficio, propiamente, para eliminar del sistema jurídico unos actos viciados, sino para convalidar un contrato verbal, dotándolo de efectos amparados en la ley; y este objetivo se alcanza por el juego del artículo 42.1 LCSP, que sirve de broche de cierre de la operación de convalidación del gasto. Ese es el propósito claramente manifestado por la Propuesta de Resolución, en la línea ordenada por las Instrucciones del Servicio Canario de Salud que vienen aplicándose al menos desde 2004. El instituto de la revisión de oficio queda así desdibujado en su concepto y en su finalidad propios, tal como se regula en los artículos 106 y siguientes LPACAP; es por ello que puede afirmarse que la descrita utilización podría constituir un supuesto de fraude de ley.*

A todo lo anterior se une el carácter reiterativo y puede afirmarse que habitual de esta práctica.

(...) *El ejercicio por la Administración de las facultades de revisión, al estar precedido por la descrita circunstancia de desviación de su finalidad legal y por su constante reiteración, resulta contrario a los "derechos de los particulares". Y no sólo, como más arriba se expuso, del suministrador, sino también de los derechos de los potenciales contratistas, que no pudieron acceder al procedimiento de contratación porque no fueron llamados al mismo.*

(...) ***Por lo demás, es del parecer de este Consejo que el ejercicio de las facultades revisoras resultaría contrario a las leyes (art. 110 LPACAP), por lo que también por esta razón en este caso no procede la revisión de oficio.***





(...) por último, debe recordarse el carácter excepcional de las nulidades contractuales, de aplicación, por tanto, restrictiva; pese a lo cual la Administración ha recurrido a ella de forma continuada, en una práctica incorrecta reiteradamente reparada por este Consejo Consultivo.

Por su interés, el contenido íntegro del referido Dictamen puede consultarse en el siguiente enlace:

https://www.crisisycontratacionpublica.org/wpcontent/uploads/2021/01/CCCanarias.Dictamen-14_2021.Proc-nulidad.pdf.

DUODECIMA. - Hay que tener en cuenta que el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local establece en su artículo 28 lo siguiente:

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en el presente artículo.
2. Si el órgano interventor al conocer de un expediente observara omisión de la función interventora lo manifestará a la autoridad que hubiera iniciado aquel y emitirá al mismo tiempo su opinión respecto de la propuesta, a fin de que, uniendo este informe a las actuaciones, pueda el Presidente de la Entidad Local decidir si continua el procedimiento o no y demás actuaciones que en su caso, procedan.

En los casos de que la omisión de la fiscalización previa se refiera a las obligaciones o gastos cuya competencia sea de Pleno, el Presidente de la Entidad Local deberá someter a decisión del Pleno si continua el procedimiento y las demás actuaciones que, en su caso, procedan.

Este informe, que no tendrá naturaleza de fiscalización, se incluirá en la relación referida en los apartados 6 y 7 del artículo 15 de este Reglamento y pondrá de manifiesto, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Descripción detallada del gasto, con inclusión de todos los datos necesarios para su identificación, haciendo constar, al menos, el órgano gestor, el objeto del gasto, el importe, la naturaleza jurídica, la fecha de realización, el concepto presupuestario y ejercicio económico al que se imputa.
- b) Exposición de los incumplimientos normativos que, a juicio del interventor informante, se produjeron en el momento en que se adoptó el acto con omisión de la preceptiva fiscalización o intervención previa, enunciando expresamente los preceptos legales infringidos.
- c) Constatación de que las prestaciones se han llevado a cabo efectivamente y de que su precio se ajusta al precio de mercado, para lo cual se tendrán en cuenta las valoraciones y justificantes aportados por el órgano gestor, que habrá de recabar los asesoramientos o informes técnicos que resulten precisos a tal fin.





- d) *Comprobación de que existe crédito presupuestario adecuado y suficiente para satisfacer el importe del gasto.*
- e) *Posibilidad y conveniencia de revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento, que será apreciada por el interventor en función de si se han realizado o no las prestaciones, el carácter de éstas y su valoración, así como de los incumplimientos legales que se hayan producido. Para ello, se tendrá en cuenta que el resultado de la revisión del acto se materializará acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios derivada de la responsabilidad patrimonial de la Administración como consecuencia de haberse producido un enriquecimiento injusto en su favor o de incumplir la obligación a su cargo, por lo que, **por razones de economía procesal, sólo sería pertinente instar dicha revisión cuando sea presumible que el importe de dichas indemnizaciones fuera inferior al que se propone.***
3. *En los municipios de gran población corresponderá al órgano titular del departamento o de la concejalía de área al que pertenezca el órgano responsable de la tramitación del expediente o al que esté adscrito el organismo autónomo, sin que dicha competencia pueda ser objeto de delegación, acordar, en su caso, el sometimiento del asunto a la Junta de Gobierno Local para que adopte la resolución procedente.*
4. *El acuerdo favorable del Presidente, del Pleno o de la Junta de Gobierno Local no eximirá de la exigencia de las responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.*

En el expediente se pone de manifiesto que: "Consta cuadro de facturas detalladas con todos los requisitos legales o documento acreditativo del derecho del acreedor de la realización de la prestación, debidamente conformados, así como las aplicaciones presupuestarias, con importe correspondiente a cada uno de ellos".

No se cuestiona si el importe reclamado por cada proveedor podría resultar presumiblemente inferior a las indemnizaciones a que habría lugar si se tramitase el expediente de revisión de oficio por lo que puede deducirse, en aplicación del art. 28.2.e) del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, que por razones de economía procesal, no resulta pertinente instar dicha revisión de oficio con carácter previo a la aprobación del expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto se emiten las siguientes

CONCLUSIONES.

1. *No resulta pertinente acudir al procedimiento de revisión de oficio con carácter previo a la aprobación del Expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito, salvo cuando sea presumible que el importe de la indemnización sea inferior al reclamado a través de las facturas presentadas, circunstancia que se aprecia por la Intervención Municipal (Art.*





28.2.e) del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local

2. *En ningún caso los proveedores, con la aprobación del expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito tendrán derecho a la percepción de intereses de demora tal y como pone de manifiesto la Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de junio de 2.018, según la cual "Es indudable que la reclamación de intereses de demora al amparo del [artículo 200.4](#) de la LCSP exige la preexistencia de un contrato administrativo válido. Y, en este caso, las obras complementarias no han sido aprobadas conforme al procedimiento administrativo específico regulado en la legislación contractual del sector público, no existe un contrato escrito. Incluso, como hemos visto, se desistió del procedimiento por lo que no existía para las obras consignación presupuestaria. La ejecución de obras por encargo verbal no puede amparar la exigencia de intereses de demora conforme a la legislación contractual pues, en todo caso, la cantidad reconocida en los expedientes de convalidación no es el precio de contrato".*
3. *Resulta jurídicamente viable la aprobación del Expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito una vez verificados los extremos anteriormente expuestos, todo ello sin perjuicio de que se consignen los excesos y gastos viciados en el Pleno para control representativo y poder exigir las responsabilidades a que hubiera lugar, unido a su constancia con los consiguientes informes de la intervención para el ulterior control por el Tribunal de Cuentas u órgano autonómico equivalente, en este caso, la Audiencia de Cuentas de Canarias.*

Por todo lo anteriormente expuesto, el expediente de reconocimiento extrajudicial se fiscaliza con carácter favorable."

Considerando lo anteriormente expuesto y en base a los artículos 176 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 60.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, es por lo que se PROPONE al Pleno de la Corporación, la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Aprobar el reconocimiento extrajudicial 6/ 202 de la relación de facturas nº 14 / 2022 por la cantidad de TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO EUROS Y DOS CÉNTIMOS (3.598,02 €).

SEGUNDO.- Aplicar con cargo a las aplicaciones presupuestarias del ejercicio 2022 especificadas en el expediente, el correspondiente crédito por importe de TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO EUROS Y DOS CÉNTIMOS (3.598,02 €).

TERCERO.- .Expedir los documentos contables correspondientes para su posterior abono por la tesorería municipal.

No habiendo más intervenciones se somete a votación la propuesta, aprobándose por unanimidad de los presentes (11 votos) en todos sus términos.



4.2.- ACUERDO QUE PROCEDA SOBRE LA APROBACIÓN DEL ACUERDO DE NULIDAD E INDEMNIZACIÓN DEL EXPEDIENTE DE REVISIÓN DE OFICIO DE ACTOS PREPARATORIOS DE CONTRATO DE SUMINISTRO DE AGUA. Expediente 990/2022

El Sr. Alcalde expone la motivación de la urgencia que viene motivada por la necesidad de proceder cuanto antes al pago de los proveedores. Sometida a votación que se aprueba por unanimidad de los presentes (11 votos).

A continuación el Sr. Alcalde expone la propuesta informada favorablemente por la Secretaría General con fecha 27 de junio de 2022 y fiscalizado por el Interventor Accidental de conformidad con fecha 28 de junio de 2022, cuyo tenor literal es el siguiente:

“PROPUESTA RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD EN EL EXPEDIENTE DE REVISIÓN DE OFICIO DE ACTOS PREPARATORIOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE AGUA DE ABASTO. GESTIONA N.º 990/2022

Visto que por resolución de Alcaldía, n.º 2022-0398 de fecha 13/04/2022, se inició procedimiento de revisión de oficio por considerar que se encuentran incursos en la siguiente causa de nulidad prevista en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas por ser dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

Visto que con fecha 19/04/2022, se notificó el inicio del procedimiento a los interesados, Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria y Ayuntamiento de Valleseco para que en el plazo de DIEZ días, presentaran las alegaciones y sugerencias que consideraran necesarias.

Visto el certificado de secretaría de NO alegaciones de fecha 20 de junio de 2022, por el que se le ha dado trámite de audiencia, por un plazo de 10 días, habiéndosele notificado al Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria y al Ayuntamiento de Valleseco con fecha 19/04/2022 y finalizado el plazo el 03/05/2022, NO habiendo presentado en tiempo y forma alegaciones al respecto por parte de las entidades.

Considerando lo previsto en el artículo 41 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público que señala que “la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

Considerando lo previsto en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que señala que “las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la





Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.”

Visto que, en sesión celebrada el día 30 de julio de 2019, el Pleno del Consejo Consultivo de Canarias, acordó no tramitar la solicitud de dictamen respecto del expediente ya que el mismo no es preceptivo al no haberse formulado alegaciones. Debiendo tenerse en cuenta el citado acuerdo, en el presente expediente puesto que no se han producido alegaciones tal como consta en el expediente.

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, deberán emitirse informe por la Secretaría General e informe de fiscalización por la Intervención Municipal, con carácter previo a la adopción del acuerdo.

Visto la retención de crédito n.º : 220220000821 de fecha 23/03/2022 , así como el informe emitido por el Arquitecto Técnico, de fecha 21/06/2022, relativo a los importes adeudados a los proveedores Ayuntamiento de Valleseco y Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, y que concluye: “(...) En virtud de lo expuesto, y a tenor de lo solicitado en la Providencia de Alcaldía, se responde que “el importe de la indemnización a liquidar a los proveedores”, según las facturas firmadas de conformidad por la Concejalía y el personal responsable del área, se desglosa de la siguiente forma,

CONSEJO INSULAR DE AGUAS::..... **13.300,23€** (Igit no incluido).

AYUNTAMIENTO DE VALLESECO::.....**4.489,20€** (Igit no incluido)”

A la vista de lo expuesto anteriormente, PROPONGO al Pleno Municipal en virtud de sus competencias de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 37. i) de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, la adopción de la siguiente resolución, previo informe de la Secretaría General y de fiscalización de la Intervención Municipal:

PRIMERO.- *Declarar la nulidad del contrato verbal adjudicado directamente a la entidad CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE GRAN CANARIA con C.I.F.: Q8555009C por los suministros prestados y facturados en la relación de facturas que se detallan a continuación, por un importe total de **13.300,23** euros,*

FECHA REGISTRO	PROVEEDOR	N.º REGISTRO	OBJETO	IMPORTE
18/02/2022	Consejo Insular de Aguas	2022/69	Agua	13.300,23





13.300,23

Y a la entidad AYUNTAMIENTO DE VALLESECO con C.I.F.: P3503200B, por los suministros prestados y facturados en la relación de facturas que se detallan a continuación, por un importe total de **4.489,20 euros**,

FECHA REGISTRO	PROVEEDOR	N.º REGISTRO	OBJETO	IMPORTE
07/02/2022	Ayuntamiento de Valleseco	2022/59	Agua	2.354,40
03/03/2022	Ayuntamiento de Valleseco	2022/106	Agua	2.134,80
				4.489,20

SEGUNDO.- Aprobar la indemnización a favor de los proveedores siguientes, en compensación por los daños y perjuicios ocasionados por la declaración de nulidad de los actos.

-CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE G.C.- con C.I.F. Q8555009C **13.300,23€**
-AYUNTAMIENTO DE VALLESECO.- con C.I.F. P3503200B **4.489,20€**

TERCERO.- Autorizar, disponer y reconocer una indemnización a favor de los proveedores siguientes, en compensación por los suministros recibidos con cargo al Presupuesto General.

-CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE G.C.- con C.I.F. Q8555009C **13.300,23€**
-AYUNTAMIENTO DE VALLESECO.- con C.I.F. P3503200B **4.489,20€**

CUARTO.- Ordenar el pago de la indemnización a favor del CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE G.C., con C.I.F. Q8555009C, por un importe total de **13.300,23 euros** y a favor del AYUNTAMIENTO DE VALLESECO con C.I.F. P3503200B, por un importe total de **4.489,20 euros**

QUINTO.- Proceder a la devolución de las facturas emitidas y presentadas, objeto de nulidad, a los proveedores por parte del Área correspondiente

SEXTO.- Notificar al citado proveedor el presente acuerdo con indicación de los recursos que contra la misma procedan.

SÉPTIMO.- Dar traslado del presente acuerdo a los Departamentos de Intervención, Tesorería Municipal y al Área de Aguas y alcantarillado.

No habiendo más intervenciones se somete a votación la propuesta aprobándose por unanimidad de los presentes (11 votos) en todos sus términos.

4.3 ACUERDO QUE PROCEDA SOBRE MOCIÓN QUE PRESENTA EL GRUPO DE GOBIERNO EN RELACIÓN AL DÍA DEL ORGULLO LGTBI.

El Sr. Alcalde expone la motivación de la urgencia del punto señalando que se





acababa de recibir del Cabildo por lo que no dio tiempo a llevarla a las comisión informativa correspondiente. Sometida a votación que se aprueba por unanimidad de los presentes(11votos).

A continuación el Sr. Alcalde cede la palabra a Doña María del Mar que da lectura a la moción presentada por la Portavoz del Grupo de Gobierno Municipal:

“MOCIÓN QUE PRESENTA MARÍA DEL MAR GARCÍA MEDINA COMO PORTAVOZ DEL GRUPO DE GOBIERNO MUNICIPAL EN RELACIÓN AL DÍA DEL ORGULLO LGTBI, a tenor de la legalidad vigente, eleva al Pleno ordinario del mes de julio de 2022, para su debate y posterior votación la siguiente

MOCIÓN POR EL DÍA INTERNACIONAL DEL ORGULLO LGTBI

Cada 28 de junio se conmemora el Día Internacional del Orgullo LGTBI en recuerdo de los disturbios que tuvieron lugar en 1969 en el Stonewall Inn de la ciudad estadounidense de New York. Estos señalan el inicio del 'movimiento de liberación homosexual' que hoy en día es reconocido como la mecha del movimiento social por la defensa de los derechos del colectivo LGTBI. Desde ese año el LGTBI Pride (en inglés) se celebra cada año para, de una manera festiva, reivindicar la diversidad sexual, de género y familiar y festejar los logros alcanzados.

Nuestro país ha sido a lo largo de los años un referente en los derechos LGTBI a nivel mundial. De esta manera, en el año 2011, España ocupó el 2º puesto en el ranking de ILGA-Europa, quien elabora cada año el mapa e índice anual Rainbow Europe, donde clasifica la situación legal y política de las personas LGBTI en 49 países europeos durante los últimos 12 meses. Sin embargo, España actualmente ha descendido hasta el puesto número 10 del ranking, lo que indica un freno en los avances en los derechos LGTBI en el territorio español y nos obliga a tener una actitud vigilante, a no bajar la guardia para seguir alcanzando metas.

Entre las cuestiones que han supuesto este descenso está la radicalización en las actitudes de odio de quienes discriminan, el no reconocimiento de la libre autodeterminación de las personas trans y la invisibilidad de las personas no binarias. A lo que se le suma la aún vigente necesidad de presentar un diagnóstico de disforia de género (por tanto, una patologización de la identidad de las personas trans). Por eso, la aprobación de la Ley estatal Trans y de Igualdad LGTBI es fundamental para avanzar en derechos y recuperar la posición de referente internacional. Sin embargo, en Canarias hemos avanzado más que a nivel estatal con la aprobación, por unanimidad de todos los grupos políticos, el pasado 2021, en el Parlamento de Canarias de la 'Ley de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales', conocida como 'Ley Trans canaria', la cual establece la libre autodeterminación de la identidad y de la expresión de género, incorporando además la realidad de las personas intersex.

A nivel insular, se está trabajando las discriminaciones en el empleo que sufren las personas trans en la 'Mesa monográfica para la inserción laboral de las personas trans' en la que participan diferentes áreas del Cabildo de Gran Canaria, los diferentes grupos políticos, sindicatos, entidades sociales, ayuntamientos, Servicio Canario de Empleo, el área de diversidad del Gobierno de Canarias, la Confederación Canaria de Empresarios y la Cámara de Comercio.

A instancias de esta se está realizando un diagnóstico sobre la realidad laboral del colectivo de personas trans, que coincide con la reciente publicación en abril de 2022 de un





estudio del Ministerio de Igualdad que sitúa la estimación de la tasa de actividad de las personas trans en España en el 34%. Descontando a quienes se encuentran únicamente cursando estudios o a quienes están jubiladas se puede estimar que la tasa de paro de estas personas se encuentra en el 46,5 % (41,5 % entre mujeres trans, 48,7 % entre hombres trans y 69,2 % entre personas no binarias), lo que es muy superior a la de la media de la población española. La discriminación en el acceso al empleo continúa siendo una dura realidad para muchas personas trans, y particularmente para las mujeres que son prácticamente dos de cada tres personas que han sido discriminadas por su identidad de género en una entrevista de trabajo, lo que muestra su doble discriminación como mujeres y como personas trans.

Por su parte, la Memoria Histórica es una pieza fundamental para combatir la invisibilización que ha sufrido el colectivo LGTBI, la discriminación y hacer un ejercicio de memoria para que no caiga en el olvido. Todos los avances que se han producido en los últimos años han sido gracias al empuje de muchas personas que han luchado por sus derechos, hasta en la peor época posible de la dictadura franquista, y que hoy en día son personas mayores. Por todas ellas para que no caiga su lucha en el olvido.

Así mismo, trabajar el tener personas referentes lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales es otra de las grandes herramientas para luchar contra esa invisibilización y para que sirvan de ejemplo a personas jóvenes y no tan jóvenes. El colectivo LGTBI ha sufrido múltiples discriminaciones a lo largo de la historia y, a pesar de todos los derechos conquistados, aún sigue persistiendo en nuestra sociedad la LGTBIfobia, que se ve auspiciada por los mensajes de odio que trasladan colectivos de la extrema derecha. Ejemplo de esto lo tenemos el año pasado con el asesinato homófobo de Samuel en Galicia, que consternó a todo el país y que suscitó una gran condena y debate social.

Asimismo, en la actualidad más reciente estamos asistiendo a una estigmatización del colectivo LGTBI con la vinculación del mismo a la viruela del mono, particularmente a los hombres que mantienen relaciones sexuales con otros hombres, que los sitúan como grupo de riesgo. Es hora de ser responsables desde las entidades públicas, las instituciones sanitarias y los medios de comunicación. Combatamos que se vincule una enfermedad con un colectivo; las consecuencias del estigma pueden ser irreversibles.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Grupo de Gobierno propone al Pleno del Ayuntamiento de la Villa de Firgas los siguientes:

ACUERDOS

.- Impulsar políticas de diversidad encaminadas a la lucha contra la LGTBfobia y fomentar así que todas las personas podamos vivir una vida sin miedos, en libertad y sin armarios.

.- Fomentar proyectos vinculados con la memoria histórica LGTBI y con la visibilización de personas referentes del colectivo.

.- Promocionar acciones encaminadas a sensibilizar contra las múltiples discriminaciones que sufren las personas trans y por el reconocimiento de que las personas no binarias e intersexuales también existen.

Instar al Gobierno de España y a las fuerzas políticas presentes en el Congreso de los Diputados a que, junto con la participación de los Colectivos LGTBI, se apruebe la Ley Integral Trans y de Igualdad LGTBI.





Trasladar estos acuerdos al Cabildo de Gran Canaria, al Gobierno de Canarias y al Ministerio de Igualdad del Gobierno de España.”

No habiendo más intervenciones se somete a votación aprobándose por unanimidad de los presentes(11votos).

5.- DACIÓN DE CUENTA DE LA RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA Nº 286 DE FECHA 9 DE MARZO DE 2022 DE CIERRE Y LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO. Expediente 519/2022.

El Sr Alcalde da cuenta de la Resolución que dice:

“DON JAIME HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, ALCALDE-PRESIDENTE DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE FIRGAS (LAS PALMAS)

EXPONE:

Vista la propuesta de la concejal de hacienda de fecha 7 de marzo de 2022 que dice:

“En virtud del art. 90 del RD 500/1990 y examinada la Liquidación del Presupuesto Ordinario correspondiente al ejercicio 2019, resultando que la misma se ajusta al art. 93 del RD 500/1990 y a la Orden EHA/4041/2004, de 23 de noviembre, por la que se aprueba la Instrucción del Modelo Normal de Contabilidad Local.

Visto el informe del Interventor Accidental relativo a la Liquidación del Presupuesto General del 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 191 de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales y el art. 90 del R.D. 500/1990, de 20 de abril.

Visto el informe del Interventor Accidental de Evaluación del Cumplimiento del Objetivo de Estabilidad Presupuestaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 1463/2007 de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria en su aplicación a las Entidades Locales, a la luz del Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de octubre de 2020 y del Acuerdo del Congreso de los Diputados de 20 de octubre de 2020.

A la vista de lo expuesto, se propone al Alcalde-Presidente, se apruebe la siguiente Resolución:

PRIMERO: *Aprobar la liquidación del presupuesto del Ayuntamiento de Fargas para el ejercicio 2021, que ofrece el siguiente resumen por capítulos de ingreso y gastos:*

Cap	Denominación	Presupuesto 2021	
		EUROS	%





I	Impuestos directos	1.550.202,91 €	15,96%
II	Impuestos indirectos	29.291,58 €	0,30%
III	Tasas y otros ingresos	793.175,76 €	8,17%
IV	Transferencias Corrientes	6.496.354,86 €	66,89%
V	Ingresos patrimoniales	978,75 €	0,01%
VI	Enajenación inv. reales	0,00 €	0,00%
VII	Transferencia de capital	842.467,85 €	8,67%
VIII	Activos financieros	0,00 €	0,00%
IX	Pasivos financieros	0,00 €	0,00%
TOTAL INGRESOS....		9.712.471,71 €	

Cap.	Denominación	Presupuesto 2021	
		EUROS	%
I	Gastos del Personal	2.155.448,35 €	29,10%
II	Gastos en bs. ctes y ss	1.911.353,91 €	25,80%
III	Gastos financieros	83.068,12 €	1,12%
IV	Transferencias corrientes	953.417,25 €	12,87%
V	Fondo de contingencia	0,00 €	0,00%
VI	Inversiones reales	727.856,92 €	9,83%
VII	Transferencias de capital	196.620,35 €	2,65%
VIII	Activos financieros	6.000,00 €	0,08%
IX	Pasivos financieros	1.373.690,67 €	18,54%
TOTAL GASTOS....		7.407.455,57 €	

SEGUNDO: A 31 de diciembre los derechos pendientes de cobro ascienden 27.487,39.-€ y las obligaciones pendientes de pago 640.684,89 €.

TERCERO: El Resultado Presupuestario Ajustado del ejercicio 2021 asciende a 2.737.413,23.-€.

CUARTO: El Remanente de Tesorería acumulada a 31 de diciembre de 2021 y asciende a la cantidad de 9.155.560,19.-€.

QUINTO: La Estabilidad Presupuestaria en términos de capacidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el SEC 95, según la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF) es la siguiente, sin ajustes:

	Concepto	Importe
I-VII	Ingresos no financieros. (+)	9.712.471,71





I-VII	Gastos no financieros. (-)	6.027.764,90
	SALDO PRESUPUESTARIO NO FINANCIERO	3.684.706,81

SEXTO: Inclúyase en el orden del día de la siguiente Sesión Plenaria, a efectos de dar cuenta al Pleno (art. 193.4 de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales).

SÉPTIMO: Dar traslado a las Administraciones Estatales y Autonómicas, de conformidad con lo establecido en el art. 193.5 de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.”

Visto el informe de la Secretaria General de fecha 9 de marzo de 2022 que dice:

“INFORME SECRETARIA GENERAL

En relación con decreto relativo a la liquidación del Presupuesto General 2021 Expte G: 519/2022 se INFORMA:

Al día de la fecha el puesto de Tesorería no se ajusta al RD 128/2018 y los sucesivos nombramientos accidentales se han realizado por decreto y no por nombramiento de la Comunidad Autónoma. Por todo lo cual se informa que las continuas designaciones que se están realizando de forma provisional y transitoria no se ajustan a la normativa vigente, debiendo proceder cuanto antes a configurar el puesto de Tesorería de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 16 del RD 128/2018 y en su caso, a solicitar que se efectúe nombramiento accidental por la Comunidad Autónoma.

Igualmente se informa que las actuaciones que realice la Intervención, que son de su responsabilidad administrativa exclusiva y excluyente, deben estar dentro del contenido del nombramiento conferido, en virtud de resolución de la Dirección General de la Función Pública del Gobierno de Canarias nº 388, de 16 de febrero de 2022, esto es, realización de los actos de administración ordinaria, en el ámbito de la gestión económica de la Corporación, en cuanto a la tramitación de los procedimientos cuya resolución no pueda demorarse y que sean de naturaleza reglada, para que no se causen perjuicios de interés general o se paralice la prestación de los servicios públicos. Además la duración del nombramiento no podrá ser superior a un mes.

De todo lo cual le informo a los efectos oportunos.”

Vista la propuesta de la concejal de hacienda de fecha 7 de marzo de 2022 y el informe de la Secretaria General de fecha 8 de marzo de 2022, en uso de las facultades conferidas por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y disposiciones complementarias, por el presente,

RESUELVO:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación del presupuesto del Ayuntamiento de Firgas para el ejercicio 2021, que ofrece el siguiente resumen por capítulos de ingreso y gastos:

Cap	Denominación	Presupuesto 2021	
		EUROS	%
I	Impuestos directos	1.550.202,91 €	15,96%





II	Impuestos indirectos	29.291,58 €	0,30%
III	Tasas y otros ingresos	793.175,76 €	8,17%
IV	Transferencias Corrientes	6.496.354,86 €	66,89%
V	Ingresos patrimoniales	978,75 €	0,01%
VI	Enajenación inv. reales	0,00 €	0,00%
VII	Transferencia de capital	842.467,85 €	8,67%
VIII	Activos financieros	0,00 €	0,00%
IX	Pasivos financieros	0,00 €	0,00%
TOTAL INGRESOS....		9.712.471,71 €	

Cap.	Denominación	Presupuesto 2021	
		EUROS	%
I	Gastos del Personal	2.155.448,35 €	29,10%
II	Gastos en bs. ctes y ss	1.911.353,91 €	25,80%
III	Gastos financieros	83.068,12 €	1,12%
IV	Transferencias corrientes	953.417,25 €	12,87%
V	Fondo de contingencia	0,00 €	0,00%
VI	Inversiones reales	727.856,92 €	9,83%
VII	Transferencias de capital	196.620,35 €	2,65%
VIII	Activos financieros	6.000,00 €	0,08%
IX	Pasivos financieros	1.373.690,67 €	18,54%
TOTAL GASTOS....		7.407.455,57 €	

SEGUNDO.- A 31 de diciembre los derechos pendientes de cobro ascienden 27.487,39.-€ y las obligaciones pendientes de pago 640.684,89 €.

TERCERO.- El Resultado Presupuestario Ajustado del ejercicio 2021 asciende a 2.737.413,23.-€.

CUARTO.- El Remanente de Tesorería acumulada a 31 de diciembre de 2021 y asciende a la cantidad de 9.155.560,19.-€.

QUINTO.- La Estabilidad Presupuestaria en términos de capacidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el SEC 95, según la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF) es la siguiente, sin ajustes:

	Concepto	Importe
I-VII	Ingresos no financieros. (+)	9.712.471,71
I-VII	Gastos no financieros. (-)	6.027.764,90
	SALDO PRESUPUESTARIO NO FINANCIERO	3.684.706,81





SEXTO.- Inclúyase en el orden del día de la siguiente Sesión Plenaria, a efectos de dar cuenta al Pleno (art. 193.4 de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales).

SÉPTIMO.- Dar traslado a las Administraciones Estatales y Autonómicas, de conformidad con lo establecido en el art. 193.5 de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.”

Quedando enterados.

6º DAR CUENTA DE LAS RESOLUCIONES DE LA PRESIDENCIA DESDE EL DECRETO Nº 449 DE 27 DE ABRIL DE 2022 HASTA EL DECRETO Nº 632 DE 27 DE JUNIO DE 2022 Y DE LOS ACUERDOS DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO LOCAL CORRESPONDIENTES A LAS SIGUIENTES SESIONES: 3,10,17,24 Y 31 DE MAYO de 2022 Y 1,7,14,10 Y 21 DE JUNIO DE 2022.

Quedan enterados.

7.- RUEGOS Y PREGUNTAS

El Sr. Alcalde cede la palabra a Juan José Perdomo que formula las siguientes preguntas:

- Cómo va la planta de manganeso, cuándo se va a poner en marcha la inversión realizada. El Sr. Alcalde contesta que se encontraron una inversión realizada pero no terminada. Indicando que han tenido que hacer obra de impermeabilización; actuaciones en la cubierta; y tratar la oxidación de un aparato en la planta entre otras actuaciones. Además han tenido que hacer trámites con sanidad que exige más corrientes en el depósito de agua y una pieza que faltaba. Señalando D. Juan José Perdomo que cuando se ponga en marcha va estar obsoleta. Contestando el Sr. Alcalde que no tiene por qué haber problema.

- A continuación pregunta por la reposición de los parterres. El Sr. Alcalde expone que tuvieron que cambiar la tierra de los parterres y con la tierra nueva han plantado siguiendo las recomendaciones de los expertos.

- Pregunta cuándo se va a poner en marcha la retransmisión de los plenos que se iba a poner marcha con la aprobación del Presupuesto y todavía no se ha puesto. Contesta D. Alexis Hernández que están trabajando con el contrato menor de los equipos, señalando que es preciso contar con un sistema de sonido adecuado.

- Pregunta por el estado de tramitación del plan general de ordenación municipal. Contesta el Sr. Alcalde que se ha renovado el convenio para continuar su redacción y actualmente están pendiente del informe económico, lo cual se ha retrasado consecuencia de los problemas existentes para cubrir el puesto de la Intervención.





Pregunta D. Juan José Perdomo si Alejandro Ramírez está en el puesto de Interventor, confirmando el Sr. Alcalde que efectivamente que ha sido nombrado por función pública. Añade el Sr. Alcalde que desde que está vacante el puesto están agotando todas las vías, haciendo gestiones con Función Pública, con el Cabildo, con la Subdelegación de Gobierno y con Cosital... para cubrirlo.

- Finalmente D. Juan José Perdomo pregunta si van a acometer proyectos de alcantarillado, respondiendo el Sr. Alcalde que como actualmente cuentan con Gesplan como medio propio, tienen previsto encomendarles proyectos que tengan que ver con alcantarillado.

A continuación, el Sr. Alcalde cede la palabra a D^a M^a Teresa Hernández que formula las siguientes preguntas:

- Se ha adquirido un terreno en Rosales debajo de la Asociación de vecinos. Contesta el Sr. Alcalde que no.

- Pregunta por el proyecto para dinamizar la zona comercial abierta de Firgas? El Sr. Alcalde contesta que ha sido una buena experiencia pero que se ha visto que hay cosas que se deben mejorar.

- A continuación pregunta si se ha solventado la cuestión de las palomas de Buenlugar? Contesta D^a Raquel Martel que son tórtolas que vienen de Azuaje.

- El contrato de desguace que comprende? Contesta el Sr. Alcalde indicando que se ha contratado la retirada, la baja del vehículo y en su caso el desguace

- A continuación pregunta por qué no están los datos de los concejales en la web? Contestando D. Alexis que si están, describiendo los datos que se recogen para cada concejal.

- Pregunta si se ha adaptado el alumbrado de la casa de la Juventud? Contestando el Sr. Alcalde que no les ha llegado nada; pero con carácter general están adaptando las infraestructuras a la nueva normativa, que se irán abordando poco a poco.

- Pregunta por el campo de futbol de Casablanca . Contesta el Sr. Alcalde que se va homogeneizar toda la superficie.

- Pregunta por las subvenciones de los colectivos. El Sr. Alcalde contesta que están pendiente de la fiscalización anterior .

Seguidamente toma la palabra D. Domingo Javier Perdomo, que pregunta nuevamente por la planta de manganeso y le recuerda que hace dos meses dijo que estaban esperando por una pieza. A continuación pregunta por la avería en la Palmilla que se produce constantemente así que hay veces que el agua es limpia y otra veces no sale limpia. Y finalmente pregunta cómo se paga a pagar el campo de futbol de Casablanca? Contestando el Sr. Alcalde que de detrae el importe de la última certificación de la empresa.

El Sr. Alcalde cede la palabra a D. Marcos Marrero que reitera cuándo estará en marcha la planta de manganeso en la que se invirtió el dinero del FEDECAN. El Sr. Alcalde recuerda que están tratando de ponerla en marcha y confirma que efectivamente se invirtió el dinero del FEDECAN en la Planta de manganeso.





A continuación D. Marcos pregunta por qué no se desglosan las urgencias en la convocatoria del Pleno. Contestando el Sr. Alcalde que precisamente al tratarse de urgencias van llegando, incluso a última, por eso la Secretaría no las tiene de antemano. Señala D. Marcos Marrero que quiere tener el acceso a las resoluciones y decretos, contestando la Sra. Secretaria que tienen acceso desde la web del ayuntamiento, indicándole que si necesita ayuda que lo comente con la Secretaría o Nuevas Tecnologías.

Y no existiendo más asuntos que tratar, concluye la sesión a las diecisiete horas y cuarenta y cinco minutos del mismo día de su comienzo, de todo lo cual doy fe.

